

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**Gobierno Militar**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 27 del actual me traslada a la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Después de desarmada la Milicia Nacional de Sevilla, los revolucionarios han hecho un último esfuerzo la noche del 22 presentando grupos armados en diferentes puntos, contra los cuales fué preciso hacer uso de la fuerza. Las acertadas disposiciones del Capitan General, cumplimentadas con la decision y bizarría del Ejército é institutos, concluyeron brevemente con la rebelion, y á las 12 de la noche cesó el fuego quedando restablecida la tranquilidad.—El Brigadier Smytch, Coronel del Regimiento de Zaragoza sublevado en la Capital de este nombre, se ha presentado al General D. Rafael Echagüe, en Alagon el 23 á las 2 de la tarde, acompañado de un oficial, anunciándole que al dia siguiente se le reuniría fuerza de su cuerpo, que estaba resuelta á abandonar á los rebeldes.—El Gobernador Militar de Ciudad-Real con la columna de su mando ha llegado á la Carolina, dispersándose los pronunciados que trataron de esperarle en Despeñaperros sin hacer la menor resistencia. El Capitan General de Aragon con sus tropas ha llegado á la Almunia, y el General D. Rafael Echagüe lo espera desde el 22 en Alagon, para incorporarse al frente de Zaragoza.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—Por las noticias recibidas del Gobernador del Castillo de Gibralfaro, se sabe que toda la guarnicion de Málaga con muy cortas excepciones se halla reunida en él, fieles á sus banderas. El Brigadier Conde de la Cañada, Gobernador Militar de Ciudad-Real, con fecha 26 anuncia, que por consecuencia del movimiento que hizo sobre Jaén, la Junta rebelde se ha disuelto y unido dispersándose la Milicia Nacional que reunió.—El Gobernador de la provincia se posesionó de la Capital siguiendo aquel su marcha sobre Granada, donde impera la ley, y cuyo Ayuntamiento ha sido disuelto, el General D. Rafael Echagüe se ha reunido hoy en la Muela al Capitan General de Aragon Teniente General, D. Domingo Dulce, el General D. Felipe Ruiz y Ruiz se ha sublevado en Gerona, siendo abandonado de todas las tropas que tenía á sus órdenes.—El Capitan general de Cataluña, avisa el 25 que al saber el resultado de las sangrientas jornadas de Barcelona, aquel General se ha refugiado en el vecino imperio Francés.—Los restos de los revolucionarios de Barcelona, vagan por los pueblos inme-

diatos perseguidos por las tropas.—En los cementerios de aquella Capital se ha dado sepultura á doscientos cuarenta y cuatro cadáveres de los rebeldes, en cuyo número no se cuentan los que se han enterrado en los puntos de combate para evitar la infeccion que el calor producía en los que fallecieron los dias 18, 19 y 20. La cuarta compañía de Carabineros de Huesca, cinco Guardias civiles y el Comandante de Armas de Cinco villas, con cien fusiles, cuatro cajones de municiones y cinco lanzas, remitidos por la Junta de Zaragoza para armar al pais, se han presentado al Capitan General de Navarra. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto.»

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento de sus habitantes.—Guadalajara 29 de julio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Tomás Cervino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Correos.**

Enterada S. M. de lo expuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno, dirigida sin franquiar á los Ayuntamientos de la provincia y detenida en aquella Administracion de Correos con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 15 de febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté previamente franqueada se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus Secretarios, custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.º Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.º El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobre-escrito, á fin de que el Administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.º Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolution definitiva que convine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponde á la Administracion de Correos. Dios, guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de

Direccion general de Beneficencia y policia sanitaria.**Seccion 2.º—Negociado 2.º—Circular.**

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagacion. Por

eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estación de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policía urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina providencia, el estado general sanitario de la nación es el más satisfactorio, según resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el país otro accidente sanitario que la reproducción de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentación de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer más de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilación de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, en la forma más acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiéndolos á los morosos y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De Real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

De las Juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20,000 almas en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al ménos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde Presidente; de un Vicepresidente, de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los extragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar por último si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios,

parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, la Direccion Superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir, ó cuando menos atenuar, las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad; Primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de caidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros ect.

6.^a Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demas objetos que alteren la composicion del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y á un mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas súcias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de

emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y asco, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida si no en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar ántes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos ántes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas; de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ello, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad, como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará, por cuantos medios esten á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, para fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que, al desarrollarse la epidemia, abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y

especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entonces mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por agua los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834 se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la Administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas, sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruages ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterados en cementerios situados á estramuros de las poblaciones estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas, tenga 5 pies de profundidad, y tojerando únicamente en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios caláveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos, y segundo, permitir más publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ámbas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas procurarán los Jefes políticos y Alcaldes, mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medicos mas adecuados para reunir fondos de socorro ó para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios, para que cuando sea presente la epidemia presen el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular de 23 del corriente siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, así que apareciese la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enfermo durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admission de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en la diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser

trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas, y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos esperando cumplirán en la parte que les corresponda con el celo que es preciso en un asunto de esta naturaleza.

Guadalajara 28 de julio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Tomás Cervino.

CIRCULAR.

Todos los Ayuntamientos me manifestarán en el término de 15 dias si tienen facultativos titulares y en este caso me contestarán espresando el nombre y la facultad del que lo sea, proveyéndose en dicho término aquellos que no lo tengan, dándome parte de haberlo verificado.

Guadalajara 28 de julio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Tomás Cervino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millon que se otorgó por la ley de 30 de noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia Nacional movilizada, á fin de que con aplicacion al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 60,000 rs., con aplicacion á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto por la Milicia Nacional movi-

lizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien procediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla 1.º del artículo 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los Administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10.º Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11.º Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de

presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12.º Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de las sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

En 26 de junio último circuló la Direccion General de Contribuciones una órden marcando las reglas que han de observarse para justificar las bajas que ocurran en la contribucion del subsidio industrial y de comercio durante el plazo por que han de regir las respectivas matrículas.

Deseando esta Administracion principal que los Sres. Alcaldes Constitucionales llenen cuando en las matrículas de sus pueblos ocurran, todos los requisitos prevenidos en aquella órden circular, debe hacerles presente; que siempre que por cualquiera causa ó motivo haya de procederse á la esclusion de algun contribuyente de los comprendidos en la tarifa número 1.º, únicos que satisfacen cuotas prorrateables, deberán exigir de los interesados parte por escrito en que espresen la industria ó comercio en que se hallan inscriptos y la fecha en que cesarán.

Estos partes ó declaraciones, que los interesados darán bajo su responsabilidad inmediata, se someterán al informe de dos industriales del mismo pueblo, y si posible fuese de igual clase que los reclamantes, para que bajo la suya manifiesten si es ó no cierto la cesacion ó desestimiento, y despues con la certificacion del Alcalde se remitirán á esta Administracion para los fines á que haya lugar.

Estas prevenciones bastarán para que los Sres. Alcaldes llenen debidamente todas las formalidades para la legal instruccion de esta clase de expedientes, y la Administracion espera que no darán lugar á que por falta ú omisiones no puedan acordarse las bajas que soliciten si en los expedientes hubiesen omitido las reglas antes preceptuadas, y las que marca la órden circular de 10 de enero del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Guadalajara 26 de julio de 1856.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento Constitucional de El Pozo de Guadalajara.

La Excm. Diputacion provincial se ha servido autorizar al Ayuntamiento Constitucional de esta villa para arrendar la casa-posada correspondiente á los propios, por un año que principiará en 24 de junio del presente año, y concluye en igual dia del año de 1857; y en su virtud ha señalado el dia seis siguiente al de la insercion del anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la sala consistorial desde las diez á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se hace saber para que las personas que quieran interesarse, se presenten á hacer las proposiciones que les contenga.

El Pozo de Guadalajara y julio 27 de 1856.—El Alcalde Constitucional, Basilio Coronado.—Por su mandado, El Secretario; Anastasio de Vera.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

correspondiente al Miércoles 30 de Julio de 1856.

Gobierno Militar de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, con fecha de ayer me dice de Real orden lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer me dice lo siguiente.-Excmo. Sr.-Jaca se ha despronunciado y el Capitan General de Navarra há dispuesto el relevo de su Gobernador y guarnicion.-El General Blanco, Capitan General de Navarra, detenido por los rebeldes de Jaen, se halla en Zebeilas.-El 26 ha salido de Granada en direccion á Málaga una fuerte columna para restablecer el orden y castigar la rebelion.--La Junta rebelde de Teruel, ha mandado una comision al Brigadier Damato, haciendo proposiciones para rendirse: ha contestado que solo concede el que lo verifiquen á discrecion.--De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.--Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.---Guadalajara 30 de julio de 1856.

El Brigadier, Gobernador Militar

Tomás Cervino.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

correspondiente al miércoles 30 de Julio de 1856.

GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Comandante General de Castilla la Nueva, con fecha de ayer me dice de Real orden lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer me dice lo siguiente. Sr. Jefe se ha desgraciado y el Capitan General de Navarra ha dispuesto el relevo de su Gobernador y su Garnicion. El General Blanco, Capitan General de Navarra, detenido por los rebeldes de Jaen, se halla en Madrid. El Sr. Jefe ha sabido de Granada en direccion a Málaga una fuerte columna para restablecer el orden y castigar la rebelion. La Junta rebelde de Teruel ha mandado una comision al Brigadier Damato, haciendo proposiciones para rendirse: ha contestado que solo concede el que se verifique a discrecion. De Real orden lo digo a V. R. para su conocimiento. Lo que traslado a V. S. con el mismo objeto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. --Guadalajara--
 en 30 de Julio de 1856.

El Brigadier Gobernador Militar
Tomás Cervino.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia,
en el mes de julio de 1856.

GOBERNACION.

Reales órdenes.

25 de junio. Real orden aprobando la instruccion para llevar á efecto la ley orgánica de Milicias provinciales. (núm. 80, 4 de julio.)

Idem. Instruccion que se cita.

30 de junio. Real orden manifestando el modo y forma de proceder al reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar. (núm. 89, 25 de julio.)

5 de julio. Ley de Ayuntamientos. (Boletín extraordinario, 7 de julio.)

Idem. Real orden marcando las disposiciones que deben observarse para la circulacion de la correspondencia oficial que se dirija sin franquear. (núm. 91, 30 de julio.)

Idem. Otra mandando observar las instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino para evitar el desarrollo de la epidemia y prevenir sus efectos. (idem idem.)

11 de idem. Real decreto creando un Sub-gobernador en la Isla de Menorca. (núm. 87, 21 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

51 de mayo. Real orden marcando las atribuciones de los profesores de veterinaria y las de los Aléitares heradores. (núm. 85, 11 de julio.)

18 de junio. Real decreto otorgando la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarobledo y aproximándose á Alcaraz, vaya á desembarcar en el puerto de Málaga. (número 82, 9 de julio.)

18 de junio. Ley autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion á la Sociedad titulada *Crédito mobiliario Español* la concesion de un ferro-carril que se enlace con el del Norte en la venta de San Isidro de Dueñas. (núm. 87, 21 de julio.)

11 de julio. Otra autorizando á D. José de Salamanca, para la construccion de otro que termine en la ciudad de Toledo. (núm. 89, 25 de julio.)

Idem. Otra autorizando al Gobierno para otorgar concesiones de ferro-carriles á las Sociedades que las soliciten. (núm. 91, 30 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

6 de junio. Real decreto autorizando la emision de acciones de carreteras, hasta obtener un producto efectivo de treinta y cuatro millones. (núm. 82, 9 de julio.)

17 de idem. Real orden disponiendo que en los primeros dias de julio se anuncien en los Boletines oficiales para su celebracion en 1.º de agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratas que terminen en fin del corriente año. (núm. 79, 2 de julio.)

24 de idem. Otra autorizando al Gobierno para disponer la venta de los azogues y resolver los contratos pendientes relativos á los mismos. (núm. 87, 21 de julio.)

1.º de julio. Otra marcando las reglas que deben observarse para la instruccion de expedientes sobre declaracion de partidas fallidas en la contribucion territorial. (núm. 85, 11 de julio.)

11 de julio. Ley declarando los bienes que deben exceptuarse de la venta decretada por la de 1.º de mayo de 1855. (núm. 88, 23 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

15 de junio. Real orden marcando los casos en que puede otorgarse la gracia de relief, á los retirados del ejército que lo soliciten. (núm. 81, 7 de julio.)

GOBERNACION.

Circulares.

4 de julio. Circular convocando la Diputacion provincial. (núm. 80, 4 de julio.)

8 de idem. Otra disponiendo que no se dé posesion de las escuelas públicas á los profesores nombrados para servirlos, sin que se provean del correspondiente título. (núm. 82, 9 de julio.)

27 de idem. Alocucion dirigida á los habitantes de la provincia por el Sr. Coronel, D. Luis Gautier, al cesar en los cargos de Gobernador civil y militar de la misma. (número 90, 28 de julio, suplemento.)

28 de idem. Circular del Sr. Brigadier D. Tomás Cervino, participando haber tomado posesion del Gobierno civil y militar de la provincia. (id. id.)

Idem. Otra del mismo participando haberse encargado de la Secretaria del Gobierno, D. Juan Gomez Villaboa. (id. id.)

HACIENDA.

4 de julio. Circular de la Direccion de ventas de bienes nacionales disponiendo la presentacion de relaciones duplicadas de bienes sujetos á la incautacion. (núm. 84, 14 de julio.)

Diputacion provincial.

15 de julio. Repartimiento de los 423 hombres que han correspondido á la provincia para la reserva del ejército. (núm. 89, 25 de julio.)

Idem. Sorteo de décimas verificado para el repartimiento anterior. (núm. 90, 28 de julio.)

de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia en el mes de julio de 1855.

23 de junio. Real decreto autorizando al Gobierno para disponer la venta de los aragones y resolver los contratos pendientes relativos a los mismos. (núm. 31 de julio).
4 de julio. Real orden mandando las reglas que deben observarse para la instrucción de expedientes sobre declaración de partidas fallidas en la contabilidad territorial. (núm. 37, 44 de julio).
11 de julio. Real declarando los bienes que deben ser capturados de la venta decretada por la de 1.º de mayo de 1855. (núm. 33, 35 de julio).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

15 de junio. Real orden mandando los casos en que puede otorgarse la gracia de retiro a los retirados del ejército que se solicitan. (núm. 31, 7 de julio).

GOBERNACION.

Circulares.

4 de julio. Circular convocando la diputación provincial. (núm. 30, 4 de julio).
8 de julio. Real orden mandando que no se le posea de las escuelas públicas a los profesores nombrados para servir, sin que se presenten al correspondiente título. (núm. 32, 5 de julio).
27 de julio. Real orden dirigida a los habitantes de la provincia por el Sr. Coronel D. Luis Gaudier, al cesar en los cargos de Gobernador civil y militar de la misma. (núm. 30, 28 de julio, suplemento).
28 de julio. Circular del Sr. Gobernador D. Tomás Lleras, para que los señores titulares poseedores del Gobierno civil y militar de la provincia. (núm. 34).
11 de julio. Real orden mandando que se encargue de la Secretaría del Gobierno, D. Francisco Villalobos. (núm. 34).

HACIENDA.

4 de julio. Circular de la Dirección de rentas de bienes nacionales disponiendo la presentación de relaciones de propiedades de bienes sujetos a la inscripción. (núm. 34, 13 de julio).

Diputación provincial.

15 de julio. Repartimiento de los 425 hombres que le son correspondidos a la provincia para la reserva del ejército. (núm. 33, 25 de julio).
18 de julio. Sorteo de decimas verificado para el repartimiento anterior. (núm. 30, 28 de julio).

Quedará imp. de Ruiz y Sobrinos.

GOBERNACION.

Reales decretos.

23 de junio. Real orden mandando la instrucción para llevar a efecto la ley orgánica de Militias provinciales. (núm. 30, 4 de julio).
11 de julio. Real orden mandando que se siga.
30 de junio. Real orden mandando el modo y forma de proceder al reconocimiento de los puntos que se hallan en Ultramar. (núm. 33, 25 de julio).
5 de julio. Ley de Agravamientos. (Boletín extraordinario, 7 de julio).
11 de julio. Real orden mandando las disposiciones que deben observarse para la circulación de la correspondencia oficial que se dirige sin franquicia. (núm. 31, 30 de julio).
11 de julio. Real orden mandando observar las instrucciones técnicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino para evitar el desarrollo de la epidemia y prevenir sus efectos. (núm. 31 de julio).
11 de julio. Real decreto creando un Sub-gobernador en la Isla de Menorca. (núm. 37, 21 de julio).

MINISTERIO DE FOMENTO.

21 de mayo. Real orden mandando las atribuciones de los profesores de Veterinaria y las de los Aldeharras rurales. (núm. 37, 14 de julio).
18 de junio. Real decreto otorgando la concesión de un ferrocarril que partiendo del de Madrid a Almansa en las inmediaciones de Villarrobledo y aproximándose a Alcaraz, vaya a desembocar en el puerto de Delgado. (núm. 32, 9 de julio).
18 de junio. Real orden mandando al Sr. M. para otorgar sin sujeción a la Real cédula de 1846 un ferrocarril que se construya en la concesión de un ferrocarril que se otorga con el fin de servir en la zona de las montañas de Alcaraz. (núm. 37, 21 de julio).
11 de julio. Real orden mandando al Sr. M. para la construcción de otros ferrocarriles en la zona de Toledo. (núm. 37, 21 de julio).
11 de julio. Real orden mandando al Sr. M. para otorgar concesiones de ferrocarriles a las montañas que las solicitan. (núm. 31, 20 de julio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

6 de junio. Real decreto autorizando la emisión de acciones de carreteras, para abastecer a un producto efectivo de renta y cultura rústica. (núm. 32, 9 de julio).
17 de julio. Real orden disponiendo que en los primeros dos días de julio se anuncie en los Boletines oficiales para su publicación en el Boletín de Fomento, la subasta ordinaria de las acciones de carreteras que corresponden a los Ayuntamientos y las acciones que pertenecen en el del territorio. (núm. 37, 2 de julio).